

MEMORIA

PROYECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2005, 12 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN DE MENORES Y OTROS DECRETOS EN MATERIA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN CASTILLA Y LEÓN.

La presente memoria, se elabora para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de acuerdo con los criterios establecidos en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre por la que se aprueba la guía metodológica de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto, por el que se modifican determinados Decretos en materia de atención y protección a la infancia y adolescencia, tiene varios objetivos:

-Con relación al Decreto 37/2004, actualizar la titulación exigida al personal de atención directa en los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección; establecer la obligación de los centros específicos de protección de suministrar determinada información permanente actualizada a través de un dispositivo informático y habilitar la posibilidad de autorizar centros en circunstancias extraordinarias, de conformidad con los requisitos establecidos para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.

-Con relación al Decreto 37/2005, ampliar los supuestos en los que una persona menor de edad pueda ser adoptado por la familia que lo tiene acogido, en aquellos casos en que se hayan superado los plazos del acogimiento temporal y que esta circunstancia no sea imputable al acogedor; reformular los efectos de la modificación de solicitudes, de manera que el cambio en el número de personas que se ofrecen para adoptar no implique en todos los casos un nuevo ofrecimiento que deje sin efecto el anterior, con la consiguiente pérdida de antigüedad; eliminar cualquier tratamiento diferencial

atendiendo a la condición de monoparental o biparental de las personas que se han ofrecido para la adopción y agilizar tiempos para que a un bebé de renuncia se le pueda ofrecer una familia definitiva, formalizándose una guarda directamente con una familia de adopción en el tiempo previo al asentimiento, procurando la estabilidad familiar del recién nacido y evitando cambios en los cuidadores principales (de familia de acogida o centro de protección a familia adoptiva), en un momento tan crucial para el adecuado desarrollo psiconeurológico de un bebé.

-Con relación al Decreto 37/2006, adaptar las modalidades y tipos de acogimiento familiar a las modificaciones producidas en la legislación civil con ocasión de las reformas legislativas llevadas a cabo desde el año 2015 y habilitar la posibilidad de que personas que han solicitado la adopción puedan también ser acogedores.

Se hace constar que han transcurrido alrededor de veinte años, desde la entrada en vigor de los referidos decretos, con numerosos cambios sociales y normativos lo que exige una revisión en los términos que se plantean.

Se pretende por ello modificar los artículos 22 y 23 e incorporar una disposición adicional segunda al Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección; modificar los artículos 7, 11, 15, 23, 28, 39 y 46 del Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y modificar los artículos 8, 9, 14, 17 e incorporar una disposición adicional segunda al Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

Se ha considerado, entre otros, el principio de interés superior del menor, el criterio general de carácter prioritario de desarrollo y protección del menor en el seno de su familia de origen y el criterio general de integración estable del menor en un ambiente familiar armónico apreciada la imposibilidad definitiva del retorno del menor a su familia de origen.

I. Estudio del marco normativo. Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

1. Marco normativo.

1.1 Normas estatales.

- Constitución Española de 1978. Dispone el artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo, y su apartado cuarto, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.
- Código Civil.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Se ha estudiado, de forma detallada, con relación a las normas citadas, los artículos 172 ter, 173 y 173 bis (con relación al acogimiento familiar) y 175 y siguientes (con relación a la adopción) del Código Civil, así como el artículo 20 (con relación al acogimiento familiar) y 24 (con relación a la adopción) de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 53 y siguientes de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, con relación a los centros de protección.

1.2. Normas autonómicas.

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
- Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, modificado por Decreto 1/2021, de 14 de enero.
- Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.
- Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.
- Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

Se han estudiado, con relación a las normas citadas, de forma detallada, los artículos 90 a 94 (con relación al acogimiento familiar) y 100 y siguientes (con relación a la adopción) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León y de forma íntegra el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la

adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

1.3. Normas de otras Comunidades Autónomas.

- Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores de Extremadura.
- Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor de Asturias.
- Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia.
- Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores de Canarias.
- Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.
- Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja.
- La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña.
- Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de Garantía de Derechos y Atención a la Infancia y la Adolescencia.
- Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.
- Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de Valencia.
- Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.
- Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.
- Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad.
- Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.
- Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia del País Vasco.

Se ha estudiado como resuelven, otras Comunidades Autónomas, las cuestiones que son objeto de modificación con el presente Decreto.

1.4. Normas internacionales.

Junto al marco normativo estatal y autonómico, se ha tenido en cuenta además el marco europeo e internacional, así como la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de protección a la infancia y a la adolescencia que, en aplicación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 que ofrece pautas de interpretación del interés del menor que, en esta materia, presenta un doble aspecto; debe garantizarse, de una parte, el desarrollo del menor en un ambiente armónico y, de otra, el mantenimiento de los lazos con su familia, salvo en

aquéllos casos en los que ésta se ha mostrado particularmente indigna, pues romper este vínculo implica privar al menor de sus raíces.

2. Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

Las disposiciones afectadas son el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

El Decreto 37/2004, tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que, para poder ser autorizados y registrados deben cumplir los centros cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección, así como determinar su tipología y características, las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento, y el marco general para su supervisión y control, siendo afectado por esta modificación, los artículos 22 y 23 así como la incorporación de una disposición adicional segunda.

El Decreto 37/2005, tiene por objeto regular los procedimientos para la valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción y la selección de los adoptantes en aquellos supuestos en los que sean competencia de la Comunidad de Castilla y León como Entidad Pública de Protección de Menores, los procedimientos para constatar, como Autoridad Central, la adecuación y aptitud para adoptar de los solicitantes de adopción internacional, y las actuaciones complementarias relativas a esta materia, siendo afectados por esta modificación, los artículos 7, 11, 23, 28, 39 y 46.

El Decreto 37/2006, tiene por objeto regular el régimen de los acogimientos familiares que se acuerden, en ejercicio de la acción de protección, para la guarda y atención de menores de edad en situación de riesgo o de desamparo, así como la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con esta materia, siendo afectados por esta modificación, los artículos 8, 9, 14 y 17, se incorpora una disposición adicional segunda, pasando a ser la disposición adicional única la disposición adicional primera.

Con la modificación, se pretende dar respuesta a los objetivos identificados en el inicio de esta memoria, no siendo contraria, a la regulación de las instituciones de centros, acogimiento familiar y adopción que llevan a cabo el Código Civil, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, dado que, entre otras cuestiones, no se establece prohibición o limitación de carácter expreso en ellas,

para que las familias acogedoras se puedan convertir en familias adoptantes ni a la regulación de los centros específicos de protección de menores que son regulados por la normativa vigente.

II. Necesidad y oportunidad del anteproyecto

1. Principio de necesidad y eficacia.

Resulta necesario modificar el Decreto 37/2004 que tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que, para poder ser autorizados y registrados deben cumplir los centros cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección, así como determinar su tipología y características, las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento, y el marco general para su supervisión y control, el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo, con el fin de flexibilizar el hecho de que las familias acogedoras puedan ser familias adoptantes cuando la Entidad Pública de Protección, en este último caso, valore esta medida como la más adecuada para el interés superior del menor y conforme a los nuevos planteamientos y nuevas necesidades apuntadas por expertos de las ciencias jurídicas y sociales, los cambios producidos y la experiencia acumulada en una acción administrativa y se establezca un mecanismo potestativo a la hora de establecer la preferencia de las solicitudes de adopción presentadas por ambos cónyuges o, en su caso, por los dos integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal en los supuestos previstos en la legislación civil, con relación a la solicitud presentada por una persona.

Se han considerado los centros de protección como entornos seguros, así como los fines del acogimiento familiar y de la adopción, en este sentido se expone lo siguiente:

- Todos los centros de protección de personas menores de edad serán entornos seguros e, independientemente de su titularidad, están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia. Las administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación

- El acogimiento familiar es una forma de ejercicio de la guarda, que tiene por finalidad procurar al menor separado de su familia biológica la atención en un contexto familiar, garantizando su plena integración en una familia que asume la obligación de

dispensarle la atención y cuidados necesarios para su bienestar, físico y emocional, y su desarrollo integral.

Se trata de una institución de Derecho Civil, de contenido personal, por medio de la cual la Entidad Pública competente en materia de protección de menores, confía la guarda a otro núcleo familiar, a fin de que en este nuevo núcleo que recibe al menor, sustituya a sus progenitores en las funciones, de exclusivo contenido personal, que les hubiera correspondido ejercer, y que por diversas causas, que pueden tener un carácter muy provisional o un carácter más permanente por su trayectoria, no ejercen, o no pueden ejercer, en el momento de la adopción de la medida.

El acogimiento familiar otorga la guarda de un menor a una persona o núcleo familiar con la obligación de cuidarlo, alimentarlo y educarlo por un tiempo, con el fin de integrarlo en una vida familiar que sustituya o complementa temporalmente la suya natural. No implica, en ningún caso, la ruptura del menor con su familia de origen. De hecho, los acogedores deben permitir la relación de sus acogidos con sus familias de origen, mediante las visitas establecidas por la entidad pública o por el juez. El menor en acogimiento familiar mantiene sus vínculos filiales con su familia de origen, sus apellidos, su derecho a heredar, a recibir alimentos, así como la nacionalidad que ostenten sus progenitores.

El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

-La adopción es una institución jurídica de protección de menores de carácter definitivo a través de la cual la Entidad Pública de Protección promueve la plena integración del menor en una unidad familiar, una vez constatada la imposibilidad o inviabilidad de su permanencia o retorno a su familia de origen.

Mediante la adopción, tal y como determina el artículo 178 del Código Civil, entre adoptante y adoptado nacen los mismos vínculos jurídicos existentes entre los progenitores y las familias de estos y sus hijos biológicos, y se extinguen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica.

La adopción es un acto jurídico por el que se establece un vínculo de parentesco por vía legal entre el adoptante o adoptantes y el adoptado.

Se configura como un instrumento de integración familiar mediante la completa ruptura del vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia anterior y la creación de una nueva relación paterno-filial.

La adopción de un menor cuando, valoradas técnicamente su situación y circunstancias y constatada la inviabilidad de su permanencia definitiva o retorno a su familia de origen, responda a su interés superior y constituya el recurso más adecuado para atender sus necesidades.

2. Principio de proporcionalidad.

Análisis de alternativas:

- No realizar ninguna actuación, manteniendo los vigentes Decretos 37/2004, 37/2005 y 37/2006, desfasados en los aspectos señalados, por cambios sociales que han tenido lugar desde su publicación, lo que dificulta la actuación de la Administración Pública de Castilla y León.
- Modificar parcialmente los Decretos 37/2004, 37/2005 y 37/2006.
- Elaborar nuevos proyectos de decretos de desarrollo, de las instituciones de centros, acogimiento familiar y de adopción, situación no adecuada en este momento, dado que se está tramitando el anteproyecto de la nueva Ley de atención a la infancia y la adolescencia de Castilla y León y que conllevará su posterior desarrollo reglamentario.

Según lo expuesto, modificar parcialmente los Decretos 37/2004, 37/2005 y 37/2006, es la alternativa más adecuada, se consideran superiores las ventajas en interés del menor que ofrece que las limitaciones que impone la regulación anterior, y se señala a su vez que tiene como objetivo conseguir que sea simple de utilizar y entender.

3. Principio de transparencia.

Al no apreciarse alguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se han sustanciado los trámites de participación en la consulta pública previa, de participación ciudadana en los asuntos públicos a través del Portal de Gobierno Abierto y de audiencia e información pública.

También se ha recabado directamente, la opinión de las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectas por la norma, cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Se pone de manifiesto a su vez que se ha publicado en el portal de gobierno abierto, de la Junta de Castilla y León, un apartado específico la huella normativa del presente decreto.

4. Principio de seguridad jurídica.

Para la elaboración de esta modificación, se ha llevado a cabo un completo estudio del marco jurídico internacional, nacional y autonómico, que aparece recogido en el apartado I de la presente memoria.

Cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

5. Principio de eficiencia.

La aprobación de esta modificación del Decreto 37/2004 que tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que, para poder ser autorizados y registrados deben cumplir los centros cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección, así como determinar su tipología y características, las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento, y el marco general para su supervisión y control, del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo, no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

6. Principio de coherencia.

La regulación se enmarca de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico internacional, estatal y autonómico, estableciéndose un marco normativo claro y de certidumbre que permite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados.

Del mismo modo y en cumplimiento del principio de coherencia, la norma que se impulsa es coherente con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas que se vienen desarrollando por esta Administración.

La presente modificación se dicta en el ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuyo artículo 70.1.10º le atribuye competencia exclusiva en Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores.

7. Principio de accesibilidad.

Esta norma resulta clara y plenamente comprensible al haber utilizado un lenguaje sencillo con precisión.

8. Principio de responsabilidad.

Dada la realidad social actual, se pretende modificar el Decreto 37/2004, tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que, para poder ser autorizados y registrados deben cumplir los centros cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección, así como determinar su tipología y características, las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento, y el marco general para su supervisión y control, el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos

y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

En la elaboración de este decreto se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los de coherencia, accesibilidad, y responsabilidad, previstos en la Ley 27/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

III. Estructura y contenido del Decreto.

1. Estructura

El decreto consta de cuatro artículos, una disposición Transitoria y dos disposiciones finales, precedidos de un preámbulo.

En el preámbulo se identifican, entre otros, el artículo 39 de la Constitución Española de protección social, económica y jurídica de la familia, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León que en el artículo 70.1.10º atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencia exclusiva en asistencia social, servicios sociales protección y tutela de menores, la Ley 14/2002 de promoción, atención y protección a la Infancia en Castilla y León, los reglamentos de desarrollo de la ley que son objeto de modificación; se hace además, referencia al interés superior del menor, así como a determinados criterios de actuación. Se alude además a efectos de la elaboración de la norma a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

-El artículo primero, identifica los decretos que son objeto de modificación.

-En el artículo segundo, se modifican determinados preceptos del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

-En el artículo tercero, se modifican determinados preceptos del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regula los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

-En el artículo cuarto, se modifican determinados preceptos del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

-La disposición transitoria determina que las disposiciones contenidas en el decreto serán de aplicación a los procedimientos que se encuentre en tramitación y a las actuaciones que se hallen en curso a su entrada en vigor.

-La disposición final primera señala que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

- La disposición final segunda determina, que todas las referencias que los Decretos 37/2005 y 37/2006 realicen a solicitudes o solicitantes de acogimiento o de adopción, se entenderán efectuadas a ofrecimientos o personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción.

2. Contenido

El artículo primero, identifica los decretos, de desarrollo reglamentario de la Ley 14/2002 de promoción, atención y protección a la Infancia en Castilla y León, que son objeto de modificación:

-Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

-Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

-Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

El artículo segundo, modifican los siguientes preceptos del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección:

- En el Uno, se modifica el Artículo 22.1 c) (Condiciones generales de personal), que actualiza la titulación exigida al personal de atención directa, en los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección, se requiere a este personal titulación de grado o ciclo formativo superior de la familia de Servicios Socioculturales y a la Comunidad.

-En el Dos, se modifica el artículo 23 (Condiciones generales en materia de organización y funcionamiento), que añade la letra f), a efectos de obligaciones, el suministro de determinada información permanente actualizada, que habrán de trasladar los centros específicos de protección, a través de un dispositivo informático.

-En el Tres, se incorpora la disposición adicional segunda, que determina que cuando se den circunstancias extraordinarias de atención a menores no acompañados, la Entidad Pública de Protección, podrá disponer la puesta en funcionamiento de recursos específicos para cubrir sus necesidades de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos para la autorización de centros para personas en situación de vulnerabilidad.

Igualmente, en los supuestos anteriormente previstos, cuando los menores se encuentren tutelados por otras Entidades Públicas de Protección o por organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores a las que se les hubiera atribuido la tutela ordinaria de los mismos, los centros deberán contar con autorización previa a su puesta en funcionamiento y cumplir los requisitos establecidos para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.

En el artículo tercero, se modifican determinados preceptos del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regula los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores:

-En el Uno, se modifica el apartado segundo del artículo 7 (Requisitos de las personas que se ofrecen para adoptar), que posibilita que las familias de acogida puedan presentar ofrecimiento para adopción de un menor concreto, siempre que se realice en interés del menor y en función de los seguimientos efectuados durante el acogimiento familiar, a diferencia de lo establecido en el actual precepto que solo permite esta posibilidad, con relación a menores con circunstancias o necesidades especiales.

-En el Dos, en el artículo 11 (Modificación de los ofrecimientos), se señala de forma expresa que la modificación del ofrecimiento no supone la pérdida de antigüedad en el ofrecimiento efectuado cuando se hubiera realizado un ofrecimiento conjunto y se produzca el fallecimiento de uno de ellos, cuando se hubiera realizado un ofrecimiento conjunto y se produzca el divorcio o separación de la pareja y cuando un ofrecimiento individual se transforme en un ofrecimiento conjunto.

-En el Tres, se modifica el artículo 15 (Inscripción de características, circunstancias o necesidades especiales), de esta forma en el apartado 2 en la letra c), se adiciona el término moderadas y/o graves a la situación de estar afectado por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, en la letra e) se adiciona la expresión situaciones de riesgo durante el embarazo y tras el parto y en la letra f) se adiciona la expresión moderado o grave.

-En el Cuatro, se modifica el artículo 23 (Orden de valoración), se establece una prelación en el orden de valoración de los ofrecimientos, en el que en primer término se tendrá en cuenta las características de los menores que los solicitantes hubieran especificado en su caso en relación con los menores susceptibles de adopción existentes en cada momento y segundo lugar la antigüedad.

-En el Cinco, se modifica el artículo 28 (Criterios de valoración), así en el apartado 2 en la letra a), se determina que la diferencia máxima de edad entre el solicitante y el

menor a adoptar no sea superior a cuarenta y cinco años, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y salvo en los casos expresamente previstos.

-En el Seis, se modifica el artículo 39 (Criterios de selección) se alude a la posibilidad de la adopción abierta y se suprime la preferencia de las familias biparentales con relación a las monoparentales establecida en el artículo 39.2 del actual precepto.

-En el Siete, se modifica el artículo 46 (Programa de preparación y acoplamiento), en el apartado 1, se establece la posibilidad de que en los casos de renuncia del menor podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción sin necesidad de un programa de acoplamiento para la preparación de ésta.

En el artículo cuarto se modifican los siguientes preceptos del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo:

- En el Uno, se modifica el artículo 8, (Modalidades de acogimiento familiar), y se adaptan las modalidades de acogimiento familiar a lo dispuesto en el artículo 173 bis del Código Civil, se diferencia entre acogimiento familiar de urgencia, acogimiento familiar temporal, acogimiento familiar permanente y acogimiento familiar permanente con facultades tutelares.

- En el Dos, se modifica el artículo 9 (Tipos de acogimiento familiar) y se adaptan los tipos de acogimiento familiar a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de julio, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se diferencian atendiendo a la vinculación de parentesco entre acogimiento en familia extensa, en familia de especial vinculación y familia ajena; atendiendo al contenido de la atención entre acogimiento ordinario, especializado y especializado con dedicación exclusiva y atendiendo a la continuidad o discontinuidad de la atención, entre el acogimiento a tiempo completo y a tiempo parcial.

- En el Tres, se modifica el artículo 14 (Menores con condiciones especiales), se efectúa una adaptación, se considera a los efectos del Decreto que tendrán la consideración de menores con condiciones especiales los menores con discapacidad que presenten necesidades de apoyo por limitaciones graves o totales los que presenten graves trastorno psiquiátricos, psiquiátricos, emocionales o de conducta, adicciones u otras situaciones de similar naturaleza, adolescente gestantes o con hijos a su cargo, menores que se encuentren cumpliendo medidas acordadas en el marco de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y cualesquiera otras cuya concurrencia haga precisa la dispensación al menor de una atención específica de especial dedicación, especial preparación, urgencia o emergencia.

-En el Cuatro, se modifica el apartado tercero del Art. 17 (Requisitos y compromisos), se posibilita la tramitación de un ofrecimiento de acogimiento familiar con un ofrecimiento de adopción requiriendo valoración de los aspectos específicos necesarios para obtener la adecuación en acogimiento familiar o la idoneidad en la adopción.

-En el Cinco, se determina que la disposición única (Prolongación de actuaciones tras la mayoría de edad), pasa a ser la disposición adicional primera, y se modifica además, el apartado Tercero, pasando la edad máxima de veintiún años a veintiséis años.

-En el Seis, se incorpora una disposición adicional segunda, que lleva por título estancias temporales, y que clasifica las mismas atendiendo a su finalidad y los tiempos de duración, entre en estancias vacacionales durante periodos no lectivos y estancias para cursar estudios durante periodos lectivos.

La disposición transitoria determina que las disposiciones contenidas en el decreto serán de aplicación a procedimientos y actuaciones que se hallen en curso a su entrada en vigor.

La disposición final determina que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

- La disposición final segunda determina, que todas las referencias que los Decretos 37/2005 y 37/2006 realicen a solicitudes o solicitantes de acogimiento o de adopción, se entenderán efectuadas a ofrecimientos o personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción.

IV. Descripción de la tramitación.

Se pone de manifiesto, de forma previa, que toda la tramitación que queda reflejada en este apartado ha sido objeto de publicación en el apartado de huella normativa, cumpliendo de esta forma, la finalidad de dar la máxima divulgación a los documentos y contenidos que se generan en el proceso de tramitación de normas de obligado cumplimiento y cuyo enlace es el siguiente: <https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/es/transparencia/huella-normativa.htm>

De conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto, se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal desde el 6 de mayo de 2025 hasta al 21 de mayo de 2025, a fin de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la norma y en la que se propone la consulta previa en el procedimiento para la elaboración de una ley atendiendo a los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa dado que desde la publicación de la ley y sus decretos de desarrollo, la legislación nacional ha

experimentado diversas modificaciones, circunstancia que hace necesaria una revisión de los decretos actualmente vigentes en Castilla y León, a fin de incorporar al marco normativo de nuestra Comunidad los cambios sociales y normativos que tienen incidencia directa en estos ámbitos normativos, cambios que implican una evolución y actualización en el sistema de protección a la infancia a la necesidad y oportunidad de su aprobación puesto que se considera necesario impulsar una revisión de los decretos en vigor en Castilla y León que favorezca la protección y atención de la infancia y la adolescencia, actualizando el vigente marco legal con la incorporación de los cambios introducidos por las reformas legales que han tenido lugar en los últimos años.

Los objetivos pretendidos son, entre otros ampliar los supuestos en que un acogedor puede convertirse en adoptante del menor que tiene acogido, en aquellos casos en que se hayan superado los plazos del acogimiento temporal y que esta circunstancia no sea imputable al acogedor, habilitar la posibilidad de que personas que han solicitado la adopción puedan también ser acogedores, agilizar tiempos para ofrecer una familia definitiva en los casos de bebés de renuncia, formalizando una guarda directamente con una familia de adopción, en el tiempo previo al asentimiento, el objetivo de este procedimiento es procurar la estabilidad familiar del recién nacido, evitando cambios en los cuidadores principales (de familia de acogida o centro de protección a familia adoptiva), en un momento tal crucial para el adecuado desarrollo psiconeurológico de un bebé; eliminar cualquier tratamiento diferencial atendiendo a la condición de monoparental o biparental de las personas que se han ofrecido para la adopción; reformular los efectos de la modificación de solicitudes, de manera que el cambio en el número de personas que se ofrecen para adoptar no implique en todos los casos un nuevo ofrecimiento que deje sin efecto el anterior, con la consiguiente pérdida de antigüedad, actualizar la terminología a las modificaciones producidas en la legislación civil con ocasión de las reformas legislativas llevadas a cabo desde 2015.

Se han presentado tres propuestas durante el trámite de consulta previa, elaboradas por Plataforma Infancia España, por Asociación Estatal de Acogimiento Familiar (ASEAF) y por la Asociación de Familias de Acogida de Segovia (ASAFEGO).

- La Plataforma Infancia España, propone reforzar la figura de riesgo y desarrollar medidas con enfoque de derechos para asegurar el cuidado de niñas, niños y adolescentes en un entorno familiar que favorezca su desarrollo integral, garantizando una educación inclusiva y de calidad, mejorar la coordinación entre las diferentes instituciones y departamentos administrativos para dar una atención coordinada y específica a familias adoptantes y acogedoras, que se garantice en la normativa que el interés superior prime en todas y cada una de las decisiones que afectan a los niños y niñas privados del cuidado parental, que se garantice la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes y adecuados a la promoción del acogimiento familiar y la atención en familias de guarda, que se fomente y apoye con recursos a las asociaciones de familias de acogida para apoyarlas, dándoles formación inicial y continuada, permitiéndoles compartir sus experiencias y buenas prácticas, ofrecerles mecanismos

formales para que escuchen sus peticiones frente a la administración y lograr así mejorar el sistema de acogimiento familiar.

Se propone reforzar la revisión de las medidas y dotar de estabilidad los acogimientos familiares cuando sea acorde al interés superior de las niñas y niños, mejorar la necesidad de apoyo y acompañamiento a las familias acogedoras y a las de origen para facilitar el establecimiento de apegos seguros, incorporación de propia historia e identidad del niño o niña y las relaciones y el vínculo real y simbólico con su familia biológica.

Desde la Plataforma de Infancia se propone que se desarrolle un protocolo unificado y homologado de evaluación de idoneidad para el acogimiento familiar (en ajena y extensa) y la adopción, con el interés superior del niño o niña en el centro, con unos criterios comunes, objetivos y medibles y con un seguimiento adecuado.

-Se presenta propuestas por ASAFEGO y por ASEAF, idénticas en su contenido, consideran que es necesario incluir en el decreto de acogimiento familiar de forma pormenorizada el derecho de los niños, niñas y adolescentes al mantenimiento de su vida familiar, priorizando a la familia de acogida para mantener el cuidado de los menores en los casos en los que se plantee, de acuerdo con su plan individual de protección, la necesidad de realizar un cambio en la medida de protección, en particular en la adopción y para ello se ampara en los artículos 8 y 16 de la Convención, en la observación General núm.7, en la Ley de Infancia de la Comunidad de Madrid y en el criterio establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el caso Moretti y Benedetti c Italia.

Se considera que limitar la posibilidad de que los menores en situación de acogimiento puedan ser adoptados por sus familias de acogida únicamente sobre la base del cumplimiento estricto del plazo temporal previsto para el acogimiento constituye una restricción contraria a la normativa internacional y en particular al Convenio Europeo de Derechos Humanos, según se deriva directamente de la doctrina fijada por el TEDH en la sentencia Moretti y Benedetti.

Se considera ampliar la regulación del derecho de los menores a ser escuchados en el decreto de acogimiento como una necesidad imperativa para garantizar el interés superior del niño.

Se propone la introducción de un registro único de familiar de acogimiento y adopción.

- Se ha realizado un estudio de las consideraciones efectuadas, a fin de que alguna de ellas pueda integrarse en el texto de forma coherente, otras se considera que exceden del objeto de la presente modificación, toda vez que además se está tramitando, en la actualidad, el anteproyecto de ley de atención a la infancia y la

adolescencia de Castilla y León, lo conllevará su posterior desarrollo reglamentario y donde se podrán abordar algunas de las cuestiones señaladas

La documentación citada en este punto, se encuentra recogida en el expediente.

Comunicación a la Comisión Delegada de Gobierno.

Determina el artículo 5.1 letra c), del Decreto 19/2022, de 26 de mayo por el que se crea y regula la Comisión Delegada del Gobierno, que la Comisión Delegada del Gobierno conocerá, previamente al inicio de su tramitación de los proyectos de disposiciones generales y anteproyectos de ley, con incidencia en los ámbitos económico, financiero, de desarrollo rural, tributario, estadístico o presupuestario.

Al no tener el Decreto, incidencia en los ámbitos económico, financiero, de desarrollo rural, tributario, estadístico o presupuestario, no se ha sometido al conocimiento previo de la Comisión Delegada del Gobierno, en aplicación del precepto anterior.

Participación en la elaboración y trámite de audiencia

De conformidad con el artículo 76.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León se ha sometido el proyecto de decreto a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal el 19 de julio de 2025 y el 28 de julio de 2025 y a través del portal participa de la Junta de Castilla y León.

Se determina que esta norma modifica los siguientes decretos:

-Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

-Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

-Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Se pretende con esta modificación eliminar cualquier tratamiento diferencial atendiendo a la condición de monoparental o biparental de las personas que se han ofrecido para la adopción; reformular los efectos de la modificación de solicitudes, de manera que el cambio en el número de personas que se ofrecen para adoptar no implique en todos los casos un nuevo ofrecimiento que deje sin efecto el anterior, con la consiguiente pérdida de antigüedad y actualizar la terminología a las modificaciones

producidas en la legislación civil con ocasión de las reformas legislativas llevadas a cabo desde el año 2015.

Además de los objetivos definidos en el párrafo anterior, la norma tiene varios objetivos, entre otros, regular procedimientos para la autorización de centros en circunstancias extraordinarias con relación a menores extranjeros no acompañados, ampliar los supuestos en los que una persona menor de edad pueda ser adoptado por la familia que lo tiene acogido, en aquellos casos en que se hayan superado los plazos del acogimiento temporal y que esta circunstancia no sea imputable al acogedor así como habilitar la posibilidad de que personas que han solicitado la adopción puedan también ser acogedores.

-Se ha recibido, con fecha 24 de julio de 2025, la aportación de la Plataforma de Infancia España (integrada por alrededor de 70 entidades sociales para la defensa de los derechos de la infancia) en la que se desde un punto de vista general se valora que las modificaciones relativas al decreto regulador del acogimiento residencial, el Decreto 37/2004, de 1 de abril, resultan insuficientes y deberían ir acompañadas de un proceso de profunda revisión del mencionado Decreto para alinearlo con los principios y necesidades actuales en materia de protección, y especialmente a los principios de desinstitucionalización de los sistemas de protección recogidos en la Estrategia estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad (2024-2030) del Gobierno de España. Se hacen aportaciones generales a los artículos que se propone modificar, entendiéndose que posteriormente se va a llevar a cabo un proceso de revisión completa del Decreto donde se atajarán cuestiones como las tipologías de programas de acogimiento residencial, las tipologías de centro y su capacidad máxima de plazas.

Se proponen redacciones alternativas a los artículos que son objeto de modificación, se propone modificar los apartados a), b) y d) del artículo 23 del Decreto de Centros y añadir dos apartados nuevos, así como una redacción diferente de la disposición adicional segunda, que se haga constar la necesidad de la idoneidad para la adopción abierta si el ofrecimiento contempla esa posibilidad en el artículo 7.2 del Decreto de adopciones y que en el artículo 39 se haga referencia al adecuado mantenimiento de la relación con su familia de origen en el caso de las adopciones abiertas. Con relación al decreto de acogimientos se propone una nueva redacción del acogimiento de urgencia en aras de cumplir con los principios de desinstitucionalización del sistema y los mandatos previstos en el Plan de acción contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes del sistema de protección a la infancia, que incluye la priorización del acogimiento familiar y los compromisos de que, antes de 2026 ningún niño o niña menor de 6 años viva en un recurso residencial se debe introducir la modalidad de acogimiento de urgencia y dotarla de los suficientes apoyos y prestaciones; se propone así mismo una nueva redacción del artículo 14 con relación a menores con condiciones especiales, que incorpore perfiles que se ha demostrado son de mayor difícil acogimiento como preadolescentes y adolescentes, grupos de hermanos o niños y niñas migrantes, se propone así mismo que se desarrolle en la normativa la figura de los programas de “familias colaboradoras” para que faciliten la relación de niños, niñas y adolescentes que crecen en centros, con personas/familias durante periodos de tiempo limitados, como fines de semana, vacaciones de verano o

un curso escolar y se detalle los procesos de idoneidad, formalización y seguimiento de la medida.

- Se considera que alguna de las alegaciones efectuadas ya quedan integradas de forma coherente en la presente modificación y que otras exceden del contenido y objeto del presente texto sometido a participación, sin perjuicio de que podrán ser tenidas en cuenta en el marco de futuras propuestas o desarrollos normativos que aborden dichas cuestiones de forma específica, se debe tener en cuenta que se está tramitando el anteproyecto de la nueva ley de atención a la infancia y la adolescencia de Castilla y León, lo que conllevará su posterior desarrollo reglamentario y donde podrán ser tenidas en cuenta, en su caso, algunas de las cuestiones señaladas

La documentación citada en el presente punto queda recogida en el expediente.

Audiencia Delegación de Gobierno en la Comunidad de Castilla y León

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se remitió con fecha a la Delegación de Gobierno en la Comunidad de Castilla y León para su estudio y formulación de las observaciones que estimen oportunas, en un plazo no superior a diez días, el Proyecto de Decreto por el que se modifica Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y otros decretos en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia en Castilla y León

Audiencia a organizaciones o asociaciones reconocidas

De conformidad con el artículo 76.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el texto fue remitido el 18 de julio de 2025, a las siguientes entidades para formular observaciones y propuestas: REPCYL, ACCEM, AFASEGO (Asociación de Familias de Acogida de Segovia), ARFACYL (Asociación regional de Familias Adoptantes y Acogedoras), ASEAF (Asociación Estatal de Acogimiento Familiar por sus Derechos), ASECAL, ASOCIACIÓN HECHOS, CRUZ ROJA ESPAÑOLA, FUNDACIÓN DIAGRAMA, FUNDACIÓN ITAKA ESCOLAPIOS, FUNDACIÓN MENIÑOS, MIR, POICYL y Foro de participación de la Infancia y la Adolescencia de Castilla y León.

-Con fecha 28 de julio de 2025, se recibe aportación de la FUNDACIÓN DIAGRAMA, propone entre otras cuestiones la introducción de formas de lenguaje inclusivo que, sin atentar contra el principio de economía del lenguaje y las indicaciones de la Real Academia Española, favorezcan los principios de igualdad y diversidad; con relación al Decreto 37/2004, propone incluir de manera expresa la formación específica en derechos de la infancia, buen trato y prevención de la violencia, especialmente para el personal de atención directa, considera conveniente introducir en el artículo 23 que

se informe de forma expresa a los niños y adolescentes sobre los mecanismos disponibles para formular sugerencias. En lo que se refiere al Decreto 37/2005 se considera necesario incluir en el apartado 1 del artículo 5 la información ofrecida a las personas interesadas o solicitantes de adopción, con relación al artículo 7 incluir la obligatoriedad de completar el proceso de formación estipulada, en el artículo 28 estiman necesario incluir la evaluación de la aplicación de principios de igualdad y corresponsabilidad en el ámbito familiar, con el objetivo de incorporar de forma efectiva la perspectiva de género. Por lo que se refiere al Decreto 37/2006 se considera conveniente añadir en el artículo 14 los grupos de hermanos/as, aquellos niños, niñas y adolescentes con problemas de salud moderados o graves y las personas extranjeras menores de edad sin referente familiar, de este modo abarcar nuevas realidades y dar respuesta a otras vulnerabilidades que puedan presentar los niños, niñas y adolescentes, con relación al artículo 17 se considera que los requisitos que hacen referencia a no haber sido condenado mediante resolución judicial firme por diversos delitos en cuanto a requerir documentación no se haga únicamente a las personas solicitantes sino a todas aquellas que residan de manera permanente en el domicilio familiar en el cual se desarrollará la medida de acogimiento.

-Con fecha 28 de julio de 2025, se presenta propuesta por ASEAF firmada por las siguientes asociaciones: ASEAF (Asociación Estatal de Acogimiento Familiar por sus Derechos), CORA (Coordinadora de asociaciones de adopción y acogimiento), AFASA (Asociación Familias de Acogida de Salamanca), AFASEGO (Asociación de Familias de Acogida de Segovia), ARFACYL (Asociación regional de Familias Adoptantes y Acogedoras), FADES (Asociación Familias de Acogida de España), AFABIER (Asociación Familias de Acogida del Bierzo) e INFABIEN (Asociación Familias de Acogida de León).

Se manifiesta por estas asociaciones la profunda preocupación por la falta de incorporación de las propuestas presentadas en el marco de la consulta pública previa.

Se considera que deberían incluirse el derecho del niño al mantenimiento de su vida familiar, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, el desarrollo del derecho a ser escuchado en todas las decisiones que les afecten, la introducción de un registro único de familias de acogimiento y adopción, que se recoja la figura de la adopción abierta, que se incluya un capítulo específico sobre los derechos de los menores acogidos, incluyendo el derecho a la identidad, documentación y vida en familia, que se priorice el acogimiento familiar frente al residencial especialmente en menores de seis años, que se establezca la regulación diferenciada de las familias colaboradoras (estancias temporales) y de los procesos de transición entre medidas de protección, que se establezca la atención específica a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, con medidas de protección, documentación y apoyo intercultural, que se implementen políticas integrales de apoyo a las familias acogedoras, incluyendo prestaciones económicas suficientes y atención psicoterapéutica especializada, que se establezca formación obligatoria, continua especializada del personal técnico que interviene en los procesos de protección, que se cumpla la capacitación de los técnicos

-Con fecha 28 de julio de 2025 se presenta propuesta por ARFACyL, se señala que se presenta consensuado con diferentes organizaciones de familias de adopción y acogimiento de la Comunidad Autónoma y las de ámbito estatal. Es idéntica en cuanto a su contenido a la presentada por ASEAF y detallada anteriormente

-Con fecha 28 de julio de 2025 se presentan alegaciones por CORA, Coordinadora de Asociaciones de Adopción y Acogimiento. Es idéntica en cuanto a su contenido a la presentada por ASEAF y detallada anteriormente.

-Con fecha 4 de agosto de 2025, la FUNDACIÓN MENIÑOS propone con relación al Decreto 37/2005 de adopciones que la información identificada en el artículo sea - obligatoria y considera que en el artículo 28 existe una cierta ambigüedad, ya que no clarifica ni especifica que, si se detectan factores excluyentes para la idoneidad de una adopción, el proceso de valoración pudiera interrumpirse de manera anticipada o si, por el contrario, debe completarse en su totalidad, para poder emitir una propuesta fundamentada. Lo que genera dudas a los profesionales encargados de la valoración, sobre en qué momento del procedimiento puede finalizarse o concluirse dicha valoración cuando se evidencia la no idoneidad.

- Con fecha 5 de agosto de 2025, el FORO DE PARTICIPACIÓN DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE CASTILLA Y LEÓN remite documento, en el que valora positivamente las modificaciones del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, y que incluya medidas más flexibles en los procesos de adopción y acogimiento, así como recursos de apoyo para los niños y niñas en estas situaciones. Consideran que estas medidas facilitan el proceso y ayudan a reducir el impacto emocional que supone un cambio familiar y destacan que es un avance importante que ya no haya diferencias entre quienes adoptan solos o en pareja, que modificar el número de personas que desean adoptar no implique perder la antigüedad acumulada, y que se haya actualizado el lenguaje legal para reflejar mejor la realidad social actual.

No obstante, el Foro señala que el Decreto pone más atención en las necesidades de los adultos adoptantes, y considera fundamental que se centre también en los niños y niñas, quienes deben ser escuchados y tratados como sujetos con voz propia. Por ello, sugieren que se cree una versión del Decreto adaptada para que niños y adolescentes puedan entenderlo y sentirse incluidos.

En cuanto al acompañamiento, el Foro subraya la importancia de garantizar apoyo psicológico y social especializado, así como promover la participación activa de los menores según su edad y madurez, siempre poniendo su bienestar en el centro.

Respecto a los menores migrantes, reconocen que los centros de acogida son necesarios como espacios seguros en su llegada. Sin embargo, insisten en que la estancia debe ser lo más breve posible para favorecer su integración y evitar que se sientan etiquetados o diferentes, quedando esto reflejado en el Decreto. Además, piden que durante su estancia se les brinde apoyo emocional, información clara sobre su situación

y preparación para el siguiente paso. También consideran esencial un plan de sensibilización comunitario para eliminar prejuicios hacia estos espacios y promover un trato respetuoso.

El Foro valora las estancias temporales en familias acogedoras como oportunidades para que los niños vivan experiencias familiares y establezcan vínculos afectivos positivos. Sin embargo, estas estancias deben contar con preparación emocional adecuada, respetar los sentimientos de los niños y permitirles mantener contacto con la familia acogedora si lo desean.

En el ámbito escolar, el Foro señala que falta comprensión y empatía hacia los niños en acogimiento, lo que puede llevar a su aislamiento por rumores o prejuicios. Por ello, proponen medidas de sensibilización para crear un ambiente educativo más inclusivo y respetuoso.

Además, consideran fundamental que todos los niños y adolescentes en acogimiento sean escuchados, sin importar su edad, y que se fomente la empatía especialmente hacia los menores más pequeños. Cuando un niño o joven no se siente cómodo expresando sus emociones con su familia acogedora o biológica, debe poder comunicarse con otros niños, niñas y adolescentes en situaciones similares para encontrar apoyo.

Finalmente, para los jóvenes que cumplen la mayoría de edad sin haber encontrado una familia acogedora, el Foro propone que puedan continuar viviendo en pisos tutelados, participando en las tareas del hogar o ayudando a cuidar a otros, para fomentar su autonomía. También plantean la necesidad de buscar alternativas para aquellos adolescentes que no encajen ni en familias acogedoras ni en pisos tutelados, asegurando que todos reciban el apoyo que necesitan.

- Se considera que algunas de las alegaciones efectuadas ya han sido integradas de forma coherente en la presente modificación y que otras exceden del contenido y objeto del presente texto, sometido a participación, sin perjuicio de que podrán ser tenidas en cuenta en el marco de futuras propuestas o desarrollos normativos que aborden dichas cuestiones de forma específica, se tiene que tener en cuenta en este sentido que se está tramitando el anteproyecto de ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla y León, lo que conllevará su posterior desarrollo reglamentario.

La documentación citada en el presente punto, queda recogida en el expediente.

Participación de las restantes Consejerías

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de Decreto se remitió a cada una de las Consejerías de la Junta de Castilla y León el 18 de julio de 2025 a los efectos de que emitan el correspondiente informe con fecha 1 de agosto de 2025.

- Con fecha 21 de julio de 2025, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, informa que no formula observación al texto remitido.

- Con fecha 22 de julio de 2025, la Consejería de Sanidad, informa que no formula observación al texto remitido.

- Con fecha 24 de julio de 2025, la Consejería de Educación, informa que no formula observación al texto remitido.

- Con fecha 24 de julio de 2025, la Consejería de Cultura, Deporte y Turismo, informa que no formula observación al texto remitido.

- Con fecha 24 de julio de 2025, la Consejería de Economía y Hacienda, informa que no formula observación al texto remitido.

- Con fecha 29 y 31 de julio de 2025, se reciben observaciones por parte de la Consejería de Presidencia; desde la Dirección General de Administración Local se señala que es necesario poner en conocimiento del Consejo de Cooperación Local el texto, por lo que propondrán la inclusión de la toma de conocimiento en el punto del orden del día de la próxima reunión que tenga dicho órgano colegiado, señalan así mismo que lo han puesto en conocimiento de la Federación Regional de Municipios y Provincias; desde La Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno se infiere que el delegado de protección de datos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades conozca y supervise la norma, dado que en la misma se trata de datos de menores de edad; desde la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios se sugieren determinados cambios como que en aquellos artículos a modificar, que lo permitan, únicamente se transcriba el apartado a modificar.

- Con fecha 31 de julio de 2025, la Consejería de Movilidad y Transformación Digital, informa que no formula observación al texto remitido.

- Con fecha 1 de agosto de 2025, la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, informa que no formula observación al texto remitido.

- Con fecha 7 de agosto de 2025, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, informa que no formula observación al texto remitido.

• Con relación a las sugerencias propuestas por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios de la Consejería de Presidencia, se han identificado en el articulado únicamente los apartados de los artículos que se modifican,

siguiendo el esquema propuesto, salvo aquellos artículos que en los que la entidad de la modificación sugiera la redacción completa del precepto.

La documentación citada en el presente punto, queda recogida en el expediente.

Informes de los órganos consultivos y de participación

Sección de Atención y Protección a la Infancia del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León

El proyecto de Decreto fue presentado el día 30 de julio de 2025, en el Pleno de la Sección de Atención y Protección a la Infancia, del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, se acordó en la sesión remitir a todos los miembros de la Sección el proyecto de Decreto a fin de que pudiera ser revisado y se pudieran formular propuestas de mejora.

Con fecha 1 de agosto de 2025, CRUZ ROJA, entidad con representación en el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, efectúa aportaciones de carácter general y aportaciones específicas al Decreto.

Como aportaciones de carácter general expone que no es adecuado utilizar el término menores ya que considera que la denominación a utilizar es “personas menores de edad” o “niños, niñas y adolescentes NNA” por otro lado considera que se integren en todo el decreto operativos de la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.

Como aportaciones específicas consideran que en el acogimiento familiar la familia acogedora debe conocer la historia de vida, que exista la posibilidad de la continuidad de la relación entre familia de adopción, familia de origen y niños, niñas y adolescentes si se valora necesaria y favorable, que se establezca el procedimiento para la autorización de centros en caso de afluencia masiva o de distribución extraordinaria de menores extranjeros no acompañados, que se añada que todo el personal este formado para el trato correcto y adecuado a los niños, niñas y adolescentes favoreciendo que el entorno sea seguro y protector, que se contemple la obligatoriedad y no la colaboración de contar con un equipo profesional multidisciplinar que valore, asesore y acompañe en todos los ámbitos de su vida, que en todos los centros haya al menos 2 técnicos para apoyo entre el personal por si la situación se volviera conflictiva, que se establezca que tiene que haber dentro del Plan General un apartado que refleje la necesidad de fomentar la creación de espacios seguros para niños, niñas y adolescentes, que se facilite a cada menor que haya cumplido los ocho años los derechos y deberes, las características del centro y los aspectos más importantes del Reglamento de funcionamiento interno.

Se señalan además propuestas de mejora para lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto 37/2005, en cuanto a que para proceder a la valoración de la familia se solicitará un informe técnico actualizado.

- Se considera que algunas de las alegaciones efectuadas ya han sido integradas de forma coherente en la presente modificación y que otras exceden del contenido y objeto del presente texto, sin perjuicio de que podrán ser tenidas en cuenta en el marco de futuras propuestas o desarrollos normativos que aborden dichas cuestiones de forma específica, se tiene que tener en cuenta en este sentido que se está tramitando el anteproyecto de ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla y León, lo que conllevará su posterior desarrollo reglamentario.

La documentación citada en el presente punto queda recogida en el expediente.

Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Con fecha 11 de agosto de 2025, el proyecto de Decreto fue remitido al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a fin de que, conocido el texto, pueda hacer las observaciones o alegaciones que considere oportunas, concediéndose como plazo para ello, hasta el 28 de agosto de 2025.

Impactos preceptivos

Impacto presupuestario

El Decreto por el que se modifican los Decretos 37/2004, 37/2005 y 37/2006, decretos en materia de atención a la infancia y la adolescencia, no tiene repercusión presupuestaria.

En todo caso y en lo que respecta a la tramitación, se someterá a informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que sean necesarios, según se establece en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Impacto en la infancia y la adolescencia

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor establece en su artículo 22 quinquies, artículo añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos, incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Analizadas las modificaciones de los Decretos 37/2004, 37/2005 y 37/2006, la valoración que se efectúa es positiva, una vez evaluadas las incidencias que pueden tener,

en las instituciones de centros, adopciones y acogimientos y en función del interés superior del menor.

V. Texto del PROYECTO de DECRETO.

PROYECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2005, 12 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN DE MENORES Y OTROS DECRETOS EN MATERIA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN CASTILLA Y LEÓN.

Artículo primero. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente decreto, tiene por objeto la modificación de los siguientes decretos:

-Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

-Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

-Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Artículo segundo. Modificación del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

Uno. Se modifica el párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 22, que quedará redactado como sigue:

“Este personal de atención directa a menores tendrá titulación de grado o ciclo formativo superior de la familia de Servicios Socioculturales y a la Comunidad o habilitación profesional. Se exceptúa de este requisito, el personal que acredite tres años de experiencia en el puesto de trabajo, siempre que dicha experiencia haya sido adquirida con anterioridad al momento de entrada en vigor del presente decreto y se encuentre en situación activa en su puesto de trabajo.”

Dos. Se añade un apartado f) al artículo 23, con la siguiente redacción:

“f) Deberán suministrar información permanente actualizada, a través del dispositivo informático habilitado a estos efectos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativa a la relación nominal de los menores que se alojan en los centros y del personal que preste sus servicios en aquellos. Esta información se utilizará con el fin de realizar un seguimiento permanente y en tiempo real del cumplimiento de la normativa vigente. A tales efectos, los centros contarán con un procedimiento de elaboración, conservación y acceso a la documentación y a los registros administrativos, que garantice el tratamiento confidencial de los datos personales y que se ajustará a las obligaciones y requisitos establecidos en el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y a Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.”

Tres. Se incorpora la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

“Cuando se den circunstancias extraordinarias de atención a menores extranjeros no acompañados, la Entidad Pública de Protección, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos para la autorización de centros para personas en situación de vulnerabilidad, podrá disponer la puesta en funcionamiento de recursos específicos para cubrir sus necesidades.

Igualmente, en los supuestos anteriormente previstos, cuando los menores se encuentren tutelados por otras Entidades Públicas de Protección o por organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores a las que se les hubiera atribuido la tutela ordinaria de los mismos, los centros deberán contar con autorización previa a su puesta en funcionamiento y cumplir los requisitos establecidos para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.”

Artículo tercero. Modificación del Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que quedará redactado como sigue:

“No podrá presentarse ofrecimiento para la adopción de un menor concreto en la Comunidad de Castilla y León, salvo cuando los peticionarios ya mantuvieran con él una especial y cualificada relación previa, sea por pertenecer a su familia extensa, por razón de convivencia análoga a la familiar o por ser sus acogedores, siempre y cuando en este último supuesto, la Entidad Pública de Protección valore esta medida como la más adecuada para el interés superior del menor en función de los seguimientos efectuados durante el acogimiento familiar y se efectúe la valoración de su idoneidad para ser sus adoptantes.”

Dos. Se modifica el artículo 11, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 11.- Modificación de los ofrecimientos.

1. Podrá realizarse en cualquier momento, en la forma prescrita en el artículo 8 del presente Decreto, la modificación de los datos contenidos en el ofrecimiento inicial, sin que ello suponga la pérdida de la antigüedad correspondiente a la misma en los siguientes casos:

a) Cuando habiéndose realizado un ofrecimiento conjunto se produzca el fallecimiento de uno de ellos y el otro optara por mantenerlo.

b) Cuando habiéndose realizado un ofrecimiento conjunto se produzca el divorcio o separación de la pareja. En estos casos si ambos optan por mantener el ofrecimiento para determinar la prelación se atenderá al momento de presentación de la modificación.

c) Cuando habiéndose realizado un ofrecimiento individual se transforme en un ofrecimiento conjunto.

2. En relación a la adopción internacional, tendrá la consideración de nueva solicitud, que dejará sin efecto la inicialmente presentada sin que ello suponga la pérdida de la antigüedad, cuando se opte por cambiar de país y se hubiera establecido previamente un límite en el número de expedientes que pueden ser cursados desde Castilla y León al elegido, así como cuando se varíe la vía de tramitación, si el límite referido afectara a aquella por la que se opta.”

Tres. Se modifican las letras c), e) y f) del apartado 2 del artículo 15, que quedarán redactadas como sigue:

“c) Estar afectado por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, moderadas y/o graves.”

“e) Poseer antecedentes hereditarios de riesgo, situaciones de riesgo durante el embarazo y tras el parto.”

“f) Presentar un retraso generalizado del desarrollo moderado o grave”.

Cuatro. Se modifica el artículo 23, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 23.- Orden de valoración.

1. El orden de valoración de los ofrecimientos para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León vendrá determinado, en primer término, por las características de los menores que los solicitantes hubieran especificado en su caso, en

relación con los menores susceptibles de adopción existentes en cada momento y, en segundo lugar, por la antigüedad en la presentación de los mismos.

2. El orden de valoración de las solicitudes presentadas para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León únicamente podrá ser alterado, a instancias de la Comisión de Adopciones, cuando existan menores en disposición de ser adoptados que presenten características, circunstancias o necesidades especiales, dándose entonces carácter preferente a aquellas en las que se haga constar expresamente la disposición a adoptar en tales condiciones, así como cuando el menor haya mantenido con los posibles adoptantes una especial y cualificada relación previa, prolongada en el tiempo y acreditada como beneficiosa para aquél, o concurran otras causas extraordinarias.

3. La constatación de las características, circunstancias y necesidades de los menores susceptibles de ser adoptados en la Comunidad de Castilla y León se llevará a cabo de acuerdo con las anotaciones que a tal efecto se hayan efectuado en el Registro de Atención y Protección a la Infancia, «Sección Tercera: De adopciones», «Subsección de menores en situación de ser adoptados».

4. El orden de valoración de las solicitudes de adopción vendrá determinado por el momento de presentación de las mismas y por la consideración, en su caso, de las circunstancias a que hace referencia el artículo 9.2 del presente Decreto.

5. Al objeto de permitir que desde el nacimiento de un hijo biológico o la adopción de un menor y la siguiente transcurra el tiempo suficiente para asegurar su adaptación y adecuada atención, la valoración de las personas que se ofrecen para adoptar no se iniciará antes de los doce meses desde el nacimiento del último hijo o desde la formalización de la guarda con fines de adopción o la constitución de la adopción.”

Cinco. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 28, que quedará redactada como sigue:

“Que la diferencia máxima de edad entre el solicitante y el menor a adoptar no sea superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos expresamente previstos en el Código Civil. A estos efectos, cuando la solicitud la suscriban dos personas, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad. La aplicación de la diferencia máxima enunciada determinará la edad de los menores que pueden ser adoptados.”

Seis. Se modifica el artículo 39, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 39.- Criterios de selección.

1. La propuesta de selección se realizará atendiendo a las características, circunstancias y necesidades del menor que haya de ser adoptado, la opción, en su caso,

de una adopción abierta, y en base a los criterios que se establecen en los siguientes apartados.

2. En relación con la composición familiar, en igualdad de condiciones de idoneidad se tendrá en consideración la conveniencia de que el menor tenga, siempre que sea posible y responda a su interés, figuras de referencia y apoyo plurales en su entorno.

3. Se propondrá a los solicitantes que ofrezcan las mejores condiciones y garantías para asegurar la adecuada integración y óptimo desarrollo de los menores.

A estos efectos, la Comisión de Adopciones, podrá solicitar de los correspondientes servicios de protección a la infancia de ámbito territorial los oportunos informes sobre las posibilidades de integración familiar que ofrezcan varios solicitantes previamente preseleccionados.

En último término, y en igualdad de condiciones de idoneidad se atenderá al criterio de antigüedad de los ofrecimientos.

4. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos de un menor con características, circunstancias o necesidades especiales, y desde la consideración preferente de su interés, podrá realizarse la propuesta aun cuando tenga una edad inferior a la determinada en la correspondiente resolución de idoneidad de los solicitantes seleccionados, siempre que se acredite que éstos reúnen las condiciones especiales de capacidad y aptitud requeridas para proporcionarle una adecuada atención, consideradas sus específicas necesidades.

5. En los supuestos contemplados en el artículo 7.2 del presente Decreto y a igualdad de condiciones y garantías, se estimarán preferentes para ser propuestos aquellos solicitantes que hayan mantenido con el menor una especial y cualificada relación previa, prolongada en el tiempo y acreditada como beneficiosa para éste.

6. Cuando con posterioridad a la adopción o al acogimiento preadoptivo de un menor y por causas sobrevenidas, un hermano de éste sea también considerado susceptible de adopción, podrá considerarse preferente la propuesta a favor, respectivamente, de los padres adoptivos o acogedores de aquel sobre cualquier solicitante, siempre que ello conviniera al interés de ambos menores.

7. Como norma general y a salvo de los supuestos en los que el interés del menor aconseje otra cosa, se procurará que éste sea adoptado por personas que residan en una localidad distinta de la de su procedencia y de las otras en las que tenga domicilio algún miembro de la familia biológica del mismo, al objeto de asegurar, cuando proceda, la reserva sobre la identificación y la ausencia de relaciones entre ellos.

8. Siempre que los solicitantes tengan ya un hijo, se procurará que les sea asignado un menor con una edad inferior a la de aquel en al menos un año.”

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 46, que quedará redactado como sigue:

“Cuando haya de formalizarse una guarda adoptiva, por los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que ejerzan la tutela del menor se dispondrá previamente un programa de acoplamiento para la preparación de ésta, salvo casos de renuncia del menor en los que podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción.”

Artículo cuarto. Modificación del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Uno. Se modifica el artículo 8, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 8.- Modalidades de acogimiento familiar.

Atendiendo a su duración y objetivos y de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil, el acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Acogimiento familiar de urgencia: su duración no podrá ser superior a seis meses y es la modalidad preferente para menores de seis años mientras se decide la medida de protección que corresponda.

b) Acogimiento familiar temporal: su duración no podrá ser superior a dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje una prórroga por su previsible e inmediata reintegración familiar o por la adopción de otra medida de protección definitiva. Esta prórroga, salvo situaciones debidamente motivadas, no será superior a seis meses. Es una modalidad transitoria que procede en los casos en que existe un pronóstico de reintegración familiar o en tanto se adopta una medida de protección de carácter estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción.

c) Acogimiento familiar permanente: esta modalidad puede constituirse bien al finalizar el plazo de dos años, o en su caso la prórroga, del acogimiento temporal sin que haya tenido lugar la reintegración familiar o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor o su familia así lo aconsejen.

d) Acogimiento familiar permanente con facultades tutelares, en aquellos casos en que por la Entidad Pública de Protección se haya solicitado judicialmente la atribución a los acogedores de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.”

Dos. Se modifica el artículo 9, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 9.- Tipos de acogimiento familiar.

1. Los acogimientos contemplados en el artículo anterior podrán ser de los siguientes tipos, atendiendo a la vinculación de parentesco que una a los acogedores con el menor:

a) Acogimiento en familia extensa, cuando las personas acogedoras sean parientes del menor, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado.

b) Acogimiento en familia de especial vinculación, cuando las personas acogedoras han tenido una relación previa y positiva con el menor, no existiendo el vínculo de parentesco contemplado en la letra anterior.

c) Acogimiento en familia ajena, cuando no exista el vínculo de parentesco o la relación previa contempladas en las letras anteriores.

2. Considerando el contenido de la atención que se dispense u ofrezca, podrán ser:

a) Acogimiento ordinario, cuando el menor, por sus condiciones, circunstancias o necesidades, no demande una atención específica.

b) Acogimiento especializado, cuando se lleve a cabo en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función, en el caso de menores que precisen una atención específica por tener necesidades o circunstancias especiales. Tendrán esta consideración los supuestos en los que los menores presenten necesidades de especial dedicación por estar afectados por graves problemas de salud o discapacidad, o de especial preparación, cuando precisen de cuidados terapéuticos o rehabilitadores por presentar graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, adicciones u otros problemas de similar naturaleza, o se encuentre cumpliendo medidas acordadas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

c) Acogimiento especializado con dedicación exclusiva, cuando así se determina por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

3. En razón de la continuidad o discontinuidad de la atención, podrán ser:

a) A tiempo parcial: cuando la atención se dispense mediante una convivencia discontinua, pero con un carácter estable.

b) A tiempo completo: cuando el menor conviva de forma continua con sus acogedores.”

Tres. Se modifica el artículo 14, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 14.- Menores con condiciones especiales.

A los efectos del presente Decreto tendrán la consideración de características, circunstancias o necesidades especiales de los menores las siguientes:

a) Menores con discapacidad que presenten necesidades de apoyo por limitaciones graves o totales.

b) Presentar graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, adicciones u otras situaciones de similar naturaleza.

c) Adolescentes gestantes o con hijos a su cargo.

d) Encontrarse cumpliendo medidas acordadas en el marco de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

e) Cualesquiera otras cuya concurrencia haga precisa la dispensación al menor de una atención específica de especial dedicación, especial preparación, urgencia o emergencia.”

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 17, que quedará redactado como sigue:

“Podrá ser compatible la tramitación de un ofrecimiento de acogimiento familiar con un ofrecimiento de adopción, requiriendo en todo caso valoración técnica de los aspectos específicos necesarios para obtener la adecuación en acogimiento familiar y la idoneidad para la adopción.”

Cinco. La disposición adicional única pasa a ser la disposición adicional primera y se modifica su apartado 3, que quedará redactado como sigue:

“La inclusión en el programa de prolongación de actuaciones en los casos contemplados en los dos apartados anteriores se acordará por periodos de hasta un año, y como máximo hasta que el joven cumpla los veintiséis años”.

Seis. Se incorpora una disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

“Delegación de la guarda para estancias temporales.

1. A fin de que los menores en acogimiento familiar o residencial puedan disponer de experiencias familiares y hacer posible el fomento de relaciones afectivas positivas que favorezcan su desarrollo y la creación de nuevos vínculos, podrán acordarse delegaciones de guarda para estancias temporales.

2. Atendiendo a su finalidad y los tiempos de duración, las estancias podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Estancias vacacionales durante los periodos no lectivos
- b) Estancias durante periodos lectivos, para cursar estudios.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán de aplicación a los procedimientos que se encuentren en tramitación y a las actuaciones que se hallen en curso a su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Las referencias contenidas en el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y en el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo, a solicitudes de adopción o de acogimiento y a solicitantes de adopción o de acogimiento se entenderán referidas a ofrecimientos de adopción o de acogimiento o a personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción.